



LEY N° 441

SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL – DIRECCION GENERAL PENITENCIARIA: CREACION. APLICACIÓN LEY NACIONAL N° 24.660.

Sanción: 29 de Diciembre de 1998.

Promulgación: 25/01/99. D.P. N° 104.

Publicación: B.O.P.: 01/02/99.

Artículo 1°.- El Sistema Penitenciario Provincial y el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad, se regulará por lo establecido en la Ley Nacional N° 24.660, en todo aquello que no fuere incompatible con lo dispuesto por la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Asígnase al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, la competencia en materia penitenciaria.

Artículo 3°.- Hasta tanto se dicten las normas de creación y puesta en funcionamiento del Servicio Penitenciario Provincial, como organismo descentralizado, este permanecerá bajo la dependencia directa del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, quien lo ejecutará por medio de la Policía Provincial.

Artículo 4°.- A los fines del artículo anterior, créase en el ámbito de la Provincia la Dirección General Penitenciaria que tendrá a su cargo la aplicación de todo lo atinente a la presente Ley, incorporando como inciso IV del artículo 16 de la Ley Provincial N° 263, a la mencionada Dirección General. El Poder Ejecutivo Provincial determinará las misiones y funciones que le competen a la misma.

Artículo 5°.- La presentación del Servicio Penitenciario se realizará en los establecimientos existentes y/o en los que se incorporen progresivamente al sistema.

Artículo 6°.- El personal profesional y asistencial dependiente de la Administración Provincial, deberá asistir a las autoridades penitenciarias y a los condenados y procesados internos, conforme sus especialidades y al solo requerimiento de dichas autoridades.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir con la Nación, las provincias y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, los convenios que considere pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 8°.- Centralízase en jurisdicción del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia la implementación, contratación, desarrollo y puesta en funcionamiento de la infraestructura penitenciaria, con ajuste a la Constitución Provincial, a la presente Ley y a las normas nacionales e internacionales vigentes.

Artículo 9°.- A los fines de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a la reasignación de las partidas presupuestarias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 11.- Derógase la Ley Provincial N° 192.



Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

